

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220180029900.
Demandante: SERVIBIENES INMOBILIARIA.
Demandado: NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total, solicitada por la parte demandada NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BENTANCOURT.

Expone la ejecutada en su escrito:

"...Dando cumplimiento con la sentencia proferida, las suscritas obrando de manera respetuosa y comedida, depositaron a favor de la demandante SERVIBIENES INMOBILIARIA, en la cual No. 730012041012 del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00), discriminados así: ..."

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante el proveído del 07 de abril de 2022, se opuso a la misma en los siguientes términos:

"...me permito pronunciarme frente auto del 07 de abril de 2022 donde nos requiere frente a la terminación del proceso, en donde manifestamos que nos oponemos a la solicitud de terminación, debido a que no se ha dado cumplimiento l pago total de dicha obligación conforme al auto que reformo la demanda del 05 de noviembre de 2019, razón por la cual la suma consignada por las demandadas no cumple los presupuestos legales para darlo por terminado, es por esto que solicito al despacho que se continúe el tramite correspondiente dentro del proceso, que es la ejecución del mismo y que se cancela la totalidad del crédito y lo que no se adeuda por los cánones de arrendamiento y los demás emolumentos, dejando como abono a la obligación suma consignada en el banco agrario a cuenta del juzgado de la referencia..."

CONSIDERACIONES:

De la Terminación del Proceso

Al respecto norma el Artículo 461 del C.G.P.

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte demandada NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BENTANCOURT, se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, para lo cual asevera que todas y cada una de las obligaciones adquiridas en el acta de audiencia celebrada en este despacho han sido canceladas por la ejecutada, para lo cual aporta el pago de la suma de \$4.000.000.00.

Ahora bien, como se plasmó dentro del cuerpo del presente proveído la parte demandante se opuso frente a la solicitud de la demandada, solicitando se deniegue la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece que cuando se presente solicitud proveniente del ejecutante o su apoderado judicial, de terminación del proceso, el despacho procederá en tal sentido a decretar la terminación y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Igualmente es pertinente traer a referencia, el principio que rige nuestro ordenamiento jurídico – privado, que se rige por la autonomía de la voluntad, pues claro es que el artículo 461 del C.G.P., establece que cuando se presente solicitud del ejecutante o su apoderado judicial, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el caso de autos la parte demandante, no presento escrito en tal sentido.

Así mismo, y como asevera la parte actora, las ejecutadas NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BENTANCOURT, no tuvieron en cuenta, el auto fechado del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, alterando las pretensiones de la misma, sumando por concepto de cánones de arrendamiento el valor de \$3.540.900.00, por concepto de pago de servicios domiciliarios el valor de \$218.931.00, y por clausula penal \$1.500.000.00, totalizando el valor de las mismas, \$5.259.831.00, suma muy superior a la cancelada por las demandadas, motivo por el cual, el despacho no accede a la terminación del proceso por pago.

En referencia a la autonomía de la voluntad, la doctrina lo ha definido en los siguientes términos:

"...Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación..."

En tal virtud se despacha desfavorable la solicitud impetrada por las ejecutadas NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BENTANCOURT, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído, ahora bien, en gracia de discusión si a bien lo tiene la parte ejecutada, podrá consignar las sumas restantes, o en su defecto presentar la respectiva liquidación del crédito.

De otra parte.

En firme la presente decisión, por secretaria désele el tramite pertinente a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

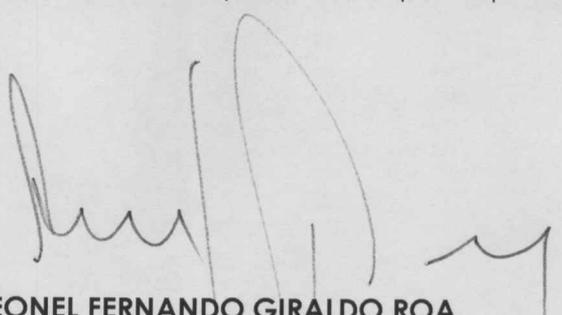
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitado por la parte demandada NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y KAREN LISETH ASCENCIO BENTANCOURT, por lo consignado en el presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, por secretaria désele el tramite debido a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaria del juzgado hoy 20-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ